

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**MONOGRAFIA**

**TEMA:**

**“ EL ROL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA  
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DEL PREVARICATO”**

**PRESENTADO POR:**

**JENNY ELIZABETH BLANDON GONZALEZ  
CLAUDIA ISABEL HIDALGO TRANQUINO  
DIANA SOFIA ARGUETA RODRIGUEZ**

**PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS**

**JURIDICAS**

**ASESOR**

**DR. JUAN PORTILLO HIDALGO**

**SAN SALVADOR, 22 DE JULIO DE 2004.**



**UNIVERSIDAD  
FRANCISCO GAVIDIA**

---

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**RECTOR  
INGENIERO MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ**

**SECRETARIA GENERAL  
LICDA. TERESA DE JESÚS GONZALEZ DE MENDOZA**

**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
LICDA. ROSARIO MELGAR DE VARELA**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DOCTOR JORGE EDUARDO TENORIO**

**ASESOR  
DR. JUAN PORTILLO HIDALGO**

**SAN SALVADOR, 22 DE JULIO DE 2004.**

## INDICE

	Pag.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	i-ii
<b>OBJETIVOS</b>	iii
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	1-2
<b>CAPITULO II</b>	
<b>CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA</b>	
SECCION PRIMERA	
1- Etimología y Significación Gramatical	3
2- Conceptos Doctrinales	3
3- Concepto Legislativo	3
4- Concepto que se Propone	4
5- Elementos del concepto propuesto	4
6- Naturaleza Jurídica	5
7- Criterios Clasificativos	6-8
<b>CAPITULO III</b>	
<b>CONSIDERACIONES DOCTRINALES</b>	
SECCION PRIMERA	
DOCTRINA EXTRANJERA	9-10
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>REGIMEN DE DERECHO VIGENTE</b>	
Constitución de la República de El Salvador	11
Ley Vigente del Tema de Estructuración	12-18
<b>CAPITULO V</b>	
<b>SITUACION DEL DERECHO COMPARADO</b>	
SECCION PRIMERA	
DERECHO EXTRANJERO	19-26
SECCION SEGUNDA	
LEGISLACION NACIONAL	27-33
<b>CONCLUSIONES</b>	34
<b>RECOMENDACIONES</b>	35-36
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	

## INTRODUCCION

En la presente investigación se establece el papel que desempeña la Fiscalía General de la República, en coordinación con la Policía Nacional Civil, en la investigación del delito de Prevaricato, previsto y sancionado en el artículo 310 del código penal, basándonos en aspectos teóricos, doctrinarios así como en la realidad actual, enmarcándonos en la función que la Constitución le otorga a la Fiscalía General de la República, en el artículo 193 numerales 3º y 4º.

Se desarrollará de forma clara y precisa algunos conceptos del delito de prevaricato, tanto doctrinales, legislativo así como el aportado por los autores de la presente investigación; quienes pueden incurrir en dicho delito, según la legislación salvadoreña y principalmente el papel que la Fiscalía General de la República, desempeña en la investigación del delito en referencia, puesto que por su naturaleza, previo a ser procesados los Magistrados y los Jueces, debe existir una declaratoria de formación de causa hecha por la Corte Suprema de Justicia, si el funcionario imputado es un Juez o por la Asamblea Legislativa, en el caso de los Magistrados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo doscientos treinta y nueve y doscientos treinta y seis de la Constitución de la República.

El lector podrá conocer como clasifican al prevaricato los diferentes autores y en que difieren; Así mismo, podrá observar, que si bien la legislación penal salvadoreña se ha ubicado dentro de la Reforma Judicial, a partir del 20 de abril de 1998, para la consolidación de la misma, a fin de equipararla a las leyes penales del resto de países latinoamericanos, este delito no se ha podido estandarizar, puesto que en nuestro país el delito de prevaricato es aplicable únicamente a los jueces, magistrados, árbitros y secretarios, según lo establece el artículo 310 del código penal, no así en países como Argentina, en cuya legislación el delito de prevaricato se aplica, además de los jueces a los abogados, mandatarios, asesores, fiscales y otros funcionarios.

Se realizará una comparación de la legislación constitucional y penal, salvadoreña a lo largo de su evolución, tomando como referencia la Constitución de 1962 la de 1983, en lo referente a las atribuciones otorgadas por la Constitución a la Fiscalía General de la República, así como lo referente a los códigos penales de 1893, 1973 y el código vigente a partir de 1998, en lo referente al delito de Prevaricato.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Establecer la eficacia de la Fiscalía General de la República en la promoción de la acción penal en el delito de prevaricato, previsto y sancionado en el artículo trescientos diez del código penal.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- 1- Conocer cuantos procesos por el delito de prevaricato se han promovido desde la implementación de la nueva normativa penal.
- 2- Conocer el régimen sancionatorio de la Corte Suprema de Justicia al comprobarse la existencia del delito, así como la participación del funcionario en el hecho punible del prevaricato.
- 3- Conocer cual es el procedimiento a seguir a fin que la ciudadanía denuncie el cometimiento del delito de prevaricato.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

La existencia del Ministerio Público se establece, por primera vez, en la Constitución de 1939 en su Art.130 y lo determina como el representante del Estado y la sociedad, que se instituye para velar por el cumplimiento de la ley y por la pronta y eficaz aplicación de la justicia.

En la Constitución de 1950 se dividió el Ministerio Público entre la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de Pobres, definiendo las atribuciones de ambas instituciones y reconociendo así la importancia de la Fiscalía. Estas atribuciones conferidas obliga a la emisión en el año de 1952 de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, en la que se establecen las atribuciones, la distribución, funcionamiento y el personal con que contará la Fiscalía General de la República. De igual forma se establece que la Policía de Investigaciones Criminales estará obligada a cumplir estrictamente con las ordenes que reciba del Fiscal General de la República por medio de sus agentes auxiliares.

En el decreto N°64 de la Asamblea Legislativa, de fecha 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217, Pág.313, de fecha 20 de noviembre de 1991 se reforma la Constitución y se amplían las facultades de la Fiscalía General de la República, asignándole la dirección de la investigación del delito en coordinación con la Policía Nacional Civil.

## **DELITO DE PREVARICATO**

### **ROMA:**

En el Derecho Romano lo vamos a entender como un conjunto de las instituciones jurídicas que estuvieron en vigor en Roma y en los territorios sometido a la dominación Romana, desde la fundación de Roma en el año 743 A. C. hasta la muerte de Justiniano en 565 D. C.<sup>1</sup>

Según los romanos el delito de **PREVARICATO** se compone de dos palabras latinas PROE y VARUS lo que quiere decir huesos de las piernas torcidas lo que significaba que las personas que ejecutaban determinados actos lo hacían de forma tal que desviaban la línea recta.<sup>2</sup>

Designaban con el nombre de **PREVARICADOR** a aquel que prestaba su concurso a la parte adversaria traicionando a la propia . Otro nombre era conocido COLUSION y consistía en una conversión oculta y fraudulenta entre el autor y el reo según el Derecho Canónico.

### **En el código Tejedor comete Prevaricación:**

- 1- “El Juez que maliciosamente expide sentencia injusta o que viola a sabiendas las leyes del procedimiento y jurisdicción.”
- 2- “El Juez que se niega a administrar justicia dentro de los términos señalados por la ley.”
- 3- “El Juez que da sentencias definitiva o interlocutoria que tenga fuerza de tal, si fuese contraria a la ley expresa invocada en los autos, salvo prueba de que ha procedido por error.”
- 4- “El Juez que ha sabiendas cita hechos o resoluciones falsas.”

Pero este delito también era para los jueces árbitros, los asesores y los peritos.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> RENE FOIGNET, Manual Elemental, Pag.7

<sup>2</sup> EDGARDO A. DONNA, Delitos Contra la Administración Pública, Pag.413

<sup>3</sup> DONNA, Ob.Cit. Pag.414

## CAPITULO II

### CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

#### 1- Etimología y Significación Gramatical

- Según Edgardo Alberto Donna, prevaricato, proviene de dos palabras latinas: *prae* y *varus* que significan “huesos de las piernas torcidos”.<sup>4</sup>
- Según Ulpiano Digesto, prevaricato viene de *varus* y esta de *vari*, sobrenombre que se les daba a las personas que caminaban con las piernas torcidas o separadas una de otra.<sup>5</sup>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: la voz prevaricato, se origina en el latín *praevaricatus*, acción de cualquier funcionario que de una manera análoga a la prevaricación, falta a los deberes de su cargo.<sup>6</sup>

#### 2- Conceptos Doctrinales

- **Juan José Gonzalez Rus:** El delito de prevaricato, es aquella resolución que está guiada por un criterio abiertamente contrario a cualquiera de las posibilidades interpretaciones de derecho aplicable.<sup>7</sup>
- **Teodoro Mommsen:** Se basa en el concepto que establecieron los romanos quienes denominaron al prevaricato como “*praevaricatus*”, el delito que comete el abogado que regala la causa que defiende a su adversario.<sup>8</sup>

#### 3- Concepto Legislativo

Según nuestro código penal en su artículo 310:

“El Juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos por interés personal o soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.”

---

<sup>4</sup> DONNA, Ob.Cit.413

<sup>5</sup> FRANCISCO JOSE FERREIRA DELGADO, Delitos Contra la Administración Pública, Pag.130

<sup>6</sup> FERRERIRA DELGADO, Ob.Cit.Pag.130

<sup>7</sup> DONNA, Ob.Cit.417

<sup>8</sup> FERREIRA DELGADO, Ob.Cit.Pag.131

“Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso penal, la sanción será de tres a diez años de prisión.”

“Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable en su caso, a los árbitros.”

“Se tendrá como prevaricato el hecho de que un **Magistrado, Juez o Secretario**, dirijan por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal que desempeñen sus funciones o en algún otro.”

“Los que incurran en este delito serán sancionados con prisión de uno a tres años.”

“El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

#### **4- Concepto que se propone**

Es el delito cometido por **Jueces, Árbitros, Magistrados y Secretarios**, que al emitir un fallo, que ha sabiendas o por negligencia o ignorancia, no lo hacen conforme a derecho o basan su resolución en hechos falsos, incentivados por intereses económicos o personales.

#### **5- Elementos del Concepto propuesto**

##### **Glosario**

**Delito:** El acto típicamente antijurídico, culpable, ***sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad*** imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Específicamente este delito, esta sometido a una condición objetiva de penalidad que es el antejudicio en los casos del Juez y Magistrado.-

**Juez:** aquella persona que ejercita la actividad jurisdiccional.

**Árbitro de Derecho:** juez particular designado por las partes, para que por sí o con otros iguales decidan sobre cuestiones determinadas con arreglo a derecho y conforme a normas de procedimiento dentro del termino establecido en el compromiso arbitral.

**Árbitros arbitradores o amigables componedores:** juez particular nombrado por las partes, quienes proceden y sentencian según dictamen de su conciencia, atendiendo a la verdad y buena fe.-

**Magistrado:** empleo de Juez o de miembro de los tribunales de justicia, especialmente si forman parte de un tribunal colegiado.

Secretario: empleado en la administración pública, encargado de mantener las relaciones en la entidad, además de actividades internas. Fedatario de un organismo.

**Fallo:** dictar sentencia en juicio.

**Conforme a derecho:** apegado a la ley.

## **6- Naturaleza Jurídica del Delito de Prevaricato**

Tomando en consideración el bien jurídico tutelado, que es el correcto desempeño de la función jurisdiccional, es que nos permite establecer la naturaleza jurídica, para ello es necesario referirnos al Art.172 de la Constitución de la República, en donde se establece que es exclusivamente al Órgano Judicial que le corresponde Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esto implica que se trata de un bien jurídico de interés difuso. Por otra parte, este delito su naturaleza se enmarca también en la propia naturaleza restrictiva del Derecho Penal. De conformidad al artículo veintidós del código penal, se trata de un delito oficial, ya que el sujeto activo tiene la cualidad específica de ser funcionario o empleado público, aunque en la práctica existen criterios encontrados al respecto, ya que el Art.39 del código penal, al definir los conceptos de empleado público y municipal, autoridad pública y agente de autoridad, distingue entre cuatro categorías, distinguiendo una categoría de autoridad pública que se encuentra comprendida en el Art.22 del mismo cuerpo de ley, situación sobre la cual es conveniente solicitar a la Asamblea Legislativa una interpretación auténtica, no obstante lo anterior la Fiscalía toma el criterio que por ser servidores del Estado, los Jueces se enmarcan dentro de la categoría de delito oficial, situación que es confirmada por el Art.382 del código procesal penal, al

establecer que por los delitos oficiales que cometan los Jueces..... es decir que sí los ubica como sujetos activos de dichos delitos. Ahora bien, corresponde definir bajo que categoría de acción se encuentra el delito de prevaricato, para ello tenemos que referirnos a lo dispuesto en el Art.19 del código procesal penal, en relación con el artículo 383 del mismo código, de donde fácilmente se concluye que estamos, frente a un ejercicio de acción pública, ya que cualquier persona puede denunciar los delitos de que se trata en los procedimientos de antejuicio.

**a) Acto Jurídico**

Este viene definido en el tipo penal mismo, que consiste en dictar resoluciones contrarias a la ley o fundada en hechos falsos, estos se enmarcan en el ejercicio de la jurisdicción, que como ya se anunció le está encomendada a los jueces. También se puede configurar cuando el Juez unipersonal o colegiado o el secretario, dirige a las partes interesadas en el juicio que se sigue en su Tribunal o en otro.

**b) Institución Jurídica**

El prevaricato constituye un tipo penal y a su vez una institución jurídica mediante la cual se protege la imparcialidad en las decisiones de los Jueces, con las cuales se pretende resolver los conflictos jurídicos suscitados, en la convivencia social, y así poder hacer vigente los principios Constitucionales de acceso a la Justicia.

## **7- Criterios de Clasificación**

Los criterios de clasificación, obedecen a las formas de realización del tipo penal, mismos que se encuentran incluidos en el artículo trescientos diez del código penal, así se tiene que existe prevaricato en los siguientes casos:

- a) Cuando el Juez o árbitro dicta resoluciones contrarias a la ley o fundada en hechos falsos, cuya pena es de prisión de tres a seis años, y si fuere sentencia condenatoria la pena será de tres a diez años, e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo, considerándose por ello un delito grave de tipo doloso.
- b) Cuando el Juez, Magistrado o Secretario, dirigen al interesado en juicio o diligencia en el Tribunal en el que desempeñan sus funciones o en otro,

será sancionado con prisión de uno a tres años siendo este un delito menos grave, de tipo doloso.

- c) Cuando el Juez por negligencia o ignorancia inexcusable, dicte sentencia manifiestamente injusta, tendrá una sanción de dos a cuatro años de prisión calificándolo entre los delitos graves de tipo doloso.

Sebastián Soler, en su libro Derecho Penal Argentino, define que la culpa es “la acción meramente imprudente o negligente que produce un resultado dañoso, pues crea la necesidad de encontrar una razón de justicia a la pena aplicada a esa clase de acciones”.

“La idea de que en la culpa no existe una *querer del resultado*, ha hecho que algunos autores se pronuncien de diferente manera en el desempeño por encontrar fundamentación a la punibilidad a esta clase de hechos. Por lo que son posibles las siguientes actitudes:

- a) **Culpa como defecto intelectual:** al no ser querido el resultado de algunos no han sabido ver en el delito culposo elemento volutivo alguno, de manera que esta clase de hechos parece provenir de un defecto intelectual.
- b) **La doctrina de la intervención indirecta:** las construcciones teóricas más ingeniosas, para mantener y mostrar esa base reprochable están fundadas en destacar la relación que media entre lo que el sujeto realmente quiere y el evento producido sin querer. Por eso se le llama: doctrina de la intervención indirecta y doctrina de la voluntad del peligro.
- c) **La doctrina de la culpa como forma inconsciente de antijuridicidad:** Lo que caracteriza el obrar culposo es que el autor desconocía la antijuridicidad de su propia conducta. La diferencia entre una y otra manera de delinquir no reside en el aspecto objetivo, sino en el subjetivo, y en este aún no consiste en el que no existía voluntad, y ni siquiera en que ésta no sea subjetivamente antijurídica.

En consecuencia, todas las formas culposas, son reducibles a dos:

- 1- Incumplimiento de un deber (Negligencia)
- 2- Afrontamiento de un riesgo (Imprudencia)

De lo anterior podemos deducir que el inciso final del artículo trescientos diez del código penal es un delito culposo, pero no podemos clasificarlo como tal, puesto que no se encuentra tipificado como delito culposo de manera taxativa en nuestra ley, como lo estipula el artículo dieciocho inciso final del código penal, que reza así “Los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa.”

## CAPITULO III

### CONSIDERACIONES DOCTRINALES

#### SECCION PRIMERA

##### DOCTRINA EXTRANJERA

Clasificación doctrinaria del delito de Prevaricato:

- **Francisco Muñoz Conde:** los clasifica en función de los sujetos
  - b) Prevaricación Judicial: comportamiento ilícito del juez, respecto a determinadas funciones que le son propias.
  - c) Prevaricación de Funcionarios: tipo delictivo atribuido a funcionarios no judiciales.
  - d) Prevaricación de Abogados y Procuradores: ilícitos penales cometidos por abogados y procuradores, en el ejercicio de sus funciones profesionales.
  
- **Teodoro Mommsen**
  - a) Tergivertatio: ilícito que cometen los abogados que desisten en su acusación.
  - b) Cum Ludere: delito cometido por el apoderado, quien no ataca a su adversario.
  - c) Carmignani: agrega un tipo de prevaricato mas a esta clasificación llamado **Impropio**: incluía el llamado pacto de cuota litis, pactos por los cuales el apoderado se hace socio del cliente para recuperar los casos que fueron objeto de pleito.
  
- **Francesco Carrara**
  - a) Sentido vulgar: cuando expresa aberración o vicio humano
  - b) Sentido jurídico: es el funcionario que viola la ley en el ejercicio de sus funciones con fines ilícitos.

c) Sentido exacto: prevaricador es el abogado que abusa de la confianza de su representado.

- **Francisco José Ferreira Delgado**

a) Prevaricato por acción: el servidor publico que emita resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley.

b) Prevaricato por omisión: el servidor publico que omite, retarde o rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones

c) Prevaricato por asesoramiento ilegal: el servidor publico que asesore, aconseje o patrocine de manera ilícita a las personas que gestione cualquier asunto publico de su competencia.

- **Rafael Moreno González**

a) Prevaricato de derecho: dictar resoluciones de carácter judicial contrarios a la ley invocada.

b) Prevaricato de hecho: fundar las resoluciones de carácter jurisdiccional, en hechos o resoluciones falsas.

## CAPITULO IV

### REGIMEN DEL DERECHO VIGENTE

#### **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

ART: 193 – “Corresponde al Fiscal General de la Republica:

3- Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley;

4-Promover la acción penal de oficio o a petición de parte;”

El Fiscal General de la Republica es el representante legal del Estado y debe velar por los intereses del Estado y de la sociedad, con la coordinación del Organismo de Investigación del Delito, así lo dice el ordinal tercero de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, ya que se encuentra bajo la dirección funcional de la Fiscaliza General de la Republica.

Art. 239- “Los Jueces de Primera Instancias, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan por los tribunales comunes, previa declaratoria que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.”

“Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ente los Jueces de Primera Instancia correspondiente.”

Según este articulo, los funcionarios que se mencionan en ella tienen derecho al antejuicio, pero solo por los delitos oficiales que cometan, la Corte Suprema de Justicia es la encargada de determinar si procede o no.

Tratándose de delitos comunes, estos funcionarios son juzgados por los tribunales y procedimientos ordinarios.

## **LEY VIGENTE DEL TEMA EN ESTRUCTURACION**

### **DELITO OFICIAL**

Art.22 código penal

“Son delitos oficiales aquellos cuya estructura típica requiere un sujeto activo la cualidad específica de ser funcionario o empleado público.”

### **PREVARICATO**

Art. 310 Código penal

“El Juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos por interés personal o por sobornos, será sancionados con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.”

“Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso penal, la sanción será de tres a diez años de prisión.”

“Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.

“Se tendrá como prevaricato el hecho de que un magistrado juez o secretario, dirijan por si o por interpósita persona al interesado o a las partes en el juicios de diligencias que se sigan en el tribunal en el que desempeñan sus funciones o algún otro.”

“Los que incurran en este delito serán sancionados con prisión de uno a tres años.”

“El juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare sentencias manifiestamente injusta, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.”

En este artículo el sujeto activo no solo es el juez unipersonal sino un conjunto de jueces. En doctrina existe **PREVARICATO** de Fiscales y Procuradores pero en nuestra legislación no esta regulados tales sujetos.

### **Privilegio Constitucional para otros Funcionarios**

*Art.382 Código procesal penal*

“Por los delitos oficiales que cometan los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz y los Gobernadores Departamentales, serán juzgados por los tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.”

“Los referidos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes.”

### **Procedimiento de Antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia**

Art. 386 Código Procesal Penal:

“Recibida la denuncia de antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia, esta podrá ordenar que la Cámara Seccional respectiva practique una investigación sobre los hechos denunciados durante el plazo de ocho días, si el funcionario imputado fuere Juez de Primera Instancia o Gobernador Departamental; o que lo haga el Juez de Instrucción que designe, si el imputado fuere Juez de Paz.”

“Si el tribunal designado no residiere en lugar del funcionario imputado, deberá trasladarse a dicho lugar para cumplir su cometido.”

“Concluida la investigación se dará cuenta con ella a la Corte Suprema de Justicia, la que si notare vacío o falta sustancial mandara que se reponga o se llenen, posteriormente declarara dentro de tercero día si ha lugar o no a formación de causa contra el funcionario imputado.”

“Si la resolución de la corte fuere que no ha lugar a formación a causa, ordenara el archivo de las diligencias, y si fuere declarado que ha lugar a formación de causa, ordenara la remisión de las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro para que conozca de la instrucción y del juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.”

### **LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Art. 3“ Además de las atribuciones conferidas por la Constitución, el Fiscal General de la República tendrá las siguientes”

Nº 5- Promover personalmente ante la asamblea o corte, el antejuicio que corresponde e intervenir en el mismo, cuando los funcionarios que determinen las leyes hubieren incurrido en infracciones penales.

Tomando en consideración el tema que nos ocupa, siendo este el “Rol de la Fiscalía General de la República en la investigación del delito de Prevaricato” y luego de haber establecido las normas en las cuales le atribuyen a la Fiscalía General de la República, la investigación y promoción del delito de prevaricato, se ha obtenido información de parte de dicha institución de cómo ha sido el procedimiento llevado a cabo y su tratamiento dentro de la Unidad de Delitos Relativos a la Administración de Justicia y Fe Pública, la cual es la siguiente:

**Procedimiento que se sigue en la Fiscalía General de la República, en el tramite de una denuncia por el DELITO DE PREVARICATO.**

El delito de prevaricato es un delito oficial, y se inicia por denuncia o de oficio; una vez recibida la denuncia, se hacen las diligencias necesarias e indispensables para fundar la denuncia del antejuicio, es decir que lo primero que la fiscalía realiza, es recabar información tendente a la acreditación del titular del privilegio Constitucional, y la acreditación del caso. Para ello es de tener presente que el tipo penal, se refiere siempre a actuaciones de los Jueces o Magistrados, en un proceso judicial, puesto que lo que se trata de proteger es la imparcialidad al dictar las resoluciones; esto nos permite definir el punto de partida, de los hechos denunciados, siempre se va a tratar de un proceso judicial, y por regla general los denunciados siempre alegan el ultimo inciso del Art. 310 Pn., es decir sosteniendo que el Juez ha actuado con negligencia o ignorancia inexcusable.

Este tipo de investigaciones, siempre se realiza directamente por el agente auxiliar del Fiscal, a quien se le ha asignado el caso, es decir que no se realiza direccionamiento funcional, para que investigadores de la Policía Nacional Civil realicen diligencias, todo con la finalidad de proteger el honor del Juez que ha sido

denunciado, ya que existe una tendencia a que la Policía revele información o a que hagan señalamiento de irrespeto para la persona denunciada.

Las diligencias de investigación que se realizan son:

- a) Obtener certificación integral del expediente judicial, en donde aparece la supuesta negligencia o ignorancia de ley;
- b) Obtener certificación del acuerdo de nombramiento de Juez en el Tribunal donde se ha instruido el proceso;
- c) Solicitar al Departamento de investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, un estudio o auditoria del expediente cuestionado, y
- d) En su caso entrevistar los testigos que aparecieren relacionados; aclarando que todas estas diligencias, se hacen con la única finalidad de fundamentar, la primera petición, que en este caso se denomina DENUNCIA DE ANTEJUICIO.

1- La Denuncia de Antejuicio, se presenta a la Corte Suprema de Justicia o en su caso a la Asamblea Legislativa, en dicha denuncia es que se pone en conocimiento, sobre los hechos que el particular a denunciado y los indicios que se han recabado, para que sea la Corte Suprema la que determine “si ha lugar a la formación de causa” o “no ha lugar a la formación de causa”, juntamente con la denuncia de antejuicio, la cual es firmada personalmente por el Señor Fiscal General de la República, se remiten todas las diligencias realizadas en original.

2- Una vez recibida tal denuncia, la Corte Suprema de Justicia, encomienda a la Cámara de la localidad, si el funcionario imputado es un Juez de Instrucción o a un Juzgado de Instrucción, cuando el funcionario imputado es un Juez de Paz, para que realice una investigación, en un plazo de ocho días, y con el resultado de esa investigación es que la Corte Suprema de Justicia, resuelve si a lugar o no ha lugar a la formación de causa.

- 3- En el caso que la resolución sea que ha lugar a la formación de la causa, la Corte remite todo lo actuado, a la Cámara Primera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, y de esta resolución se notifica a la Fiscalía General de la República, a fin de que se presente el Requerimiento de instrucción, es de hacer notar que hasta este momento es que nuevamente la Fiscalía retoma su actividad requirente, ya que todo lo anterior solamente era el preparativo, y es acá en la Cámara Primero de lo Penal, en donde se presenta el Requerimiento de instrucción, con la finalidad de iniciar formalmente la instrucción, y se seguirán todas las fases del Proceso Ordinario, lo que implica que en la Cámara se debe celebrar la audiencia inicial, y su vez ordenar la instrucción, debiendo señalarse también la fecha de la audiencia preliminar o como la Cámara la llama Audiencia de Antejuicio.
- 4- Siguiendo las reglas generales, hasta antes de diez días para dicha audiencia, la Fiscalía debe presentar el requerimiento.
- 5- El día de la audiencia, la Fiscalía expone oralmente el dictamen presentado, la fundamentación del mismo y la petición de apertura a juicio en su caso, e idénticas circunstancias interviene el defensor, y luego los Magistrados de Cámara deben resolver sobre lo peticionado.

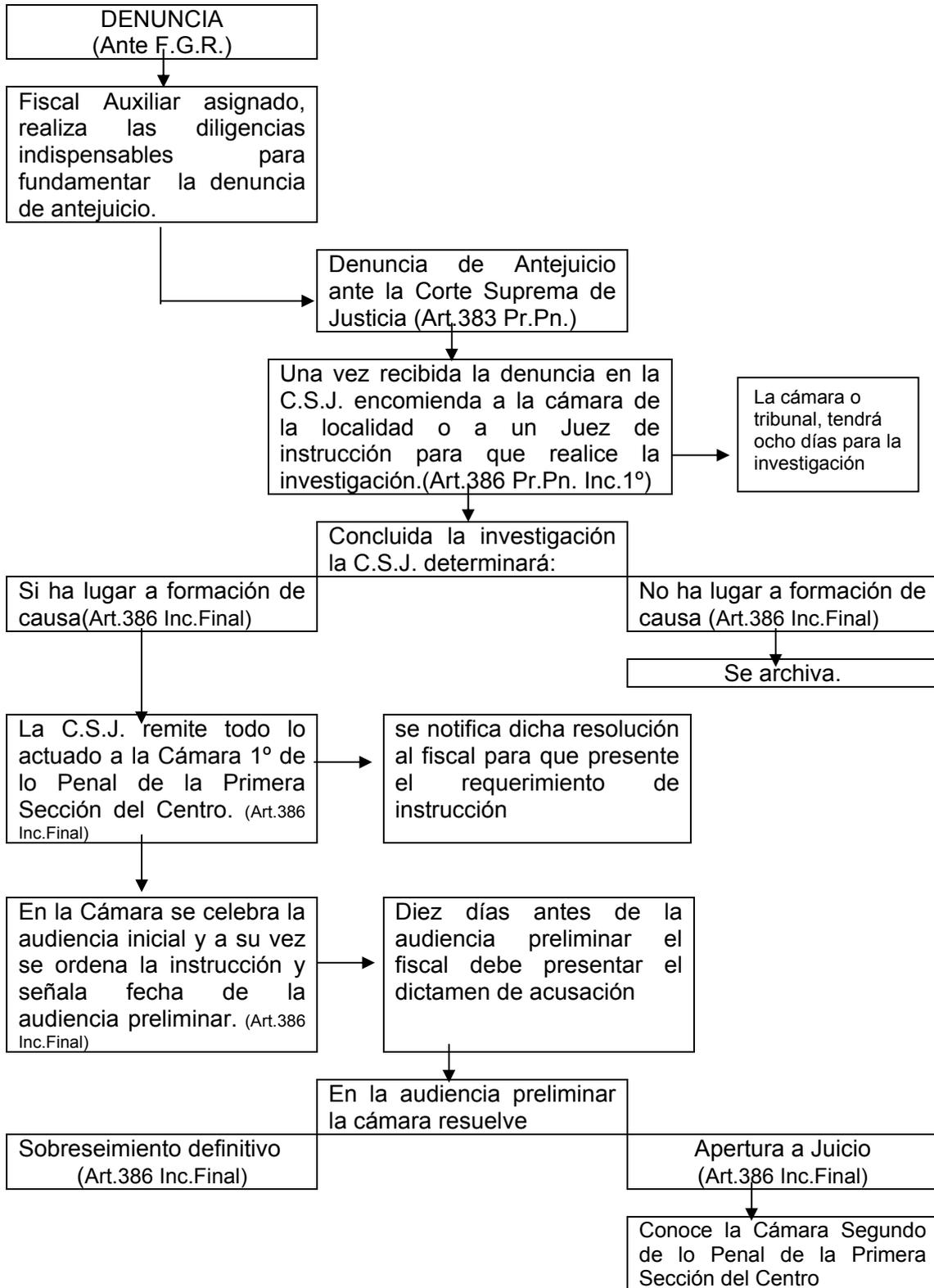
Hasta la fecha en lo que va la vigencia de la nueva normativa, nunca se ha pasado un proceso a la fase de Juicio, ya que los Juzgadores se valen de muchos tecnicismos, para sobreseer definitivamente. No obstante ello, la Fiscalía en aras de cumplir con la vigencia del principio de legalidad, hace uso de su derecho a recurrir, y se apela de esa resolución, ante la Sala de lo penal. Cabe señalar que en caso que se dictara apertura a juicio, este se llevaría a cabo en la Cámara Segundo de Lo penal de la Primera Sección del Centro.

De todo lo anterior, podemos concluir que el papel de la Fiscalía en la tramitación de una denuncia por el delito de prevaricato, se circunscribe en tres momentos:

- a) La fase de investigación previa para fundamentar la denuncia de antejuicio, misma que se realiza por el fiscal del caso, sin requerir la colaboración de la Policía;
- b) Que es la presentación del requerimiento, ante la Cámara Primera de Lo Penal de la Primera Sección del Centro, esto después de que la Corte ha resuelto que ha lugar la formación de causa, y
- c) la presentación del dictamen de acusación, misma que se tiene que fundamentar en la audiencia de antejuicio. De lo resuelto en esta audiencia depende la continuidad o no del caso, y también el derecho que la Fiscalía tiene para recurrir. Por tratarse de un procedimiento especial, en ningún momento conoce el Juez de Paz.

Es importante destacar que a partir de la vigencia del nuevo código penal, en el área de Metropolitana, únicamente se han promovido ocho antejuicios por el delito de Prevaricato, los cuales nunca se ha pasado de la audiencia preliminar, es decir que no se ha llevado ningún caso a juicio.

## PROCESO DEL DELITO DE PREVARICATO CUANDO EL INDICIADO ES JUEZ



## **CAPITULO V**

### **SITUACION EN EL DERECHO COMPARADO**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **DERECHO PENAL EXTRANJERO**

##### **1- HONDURAS**

Art.378.- “Incurrirá en reclusión de seis a nueve años, mas inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión del juez, que dicte providencia, resolución o sentencia contraria a la ley, para favorecer o dañar a un reo.”

Art.379.- “Se sancionará con reclusión de tres a seis años:

- a) Al Juez que a sabiendas dicte providencia o resolución o sentencia contraria a la ley en un juicio no criminal y
- b) Al funcionario o empleado público que a sabiendas dicte una providencia, resolución, acuerdo o decreto ejecutivo contrario a la ley en asuntos puramente administrativos.”

Art.380.- “Incurrirá en la pena de inhabilitación especial de tres a cinco años:

- a) El juez que niegue a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.
- b) El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables dicte providencia o resolución o sentencia manifiestamente ilegal; y,
- c) El funcionario que por negligencia o ignorancia inexcusablemente dicte providencia, resolución o sentencia manifiestamente ilegal en un asunto contencioso administrativo o meramente administrativo.”

Art.381.- “Se sancionará con reclusión de dos a cuatro años, mas inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, al notario, al Abogado, al Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales o Procurador que por abuso en el desempeño de su mandato o por negligencia o ignorancia inexcusable perjudica a

su cliente o descubre secretos del mismo que ha conocido debido al ejercicio de su profesión.”

Art.382.- “El abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas o Sociales, o Procurador que haya actuado o esté actuando como mandatario de una persona y representante sin el consentimiento de esta, a la parte contraria en el mismo asunto o que la aconseja, será sancionado con reclusión de cuatro a seis años.”

## **2- EL SALVADOR**

Art. 310.- “El juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley, o fundada en hechos falsos, por Interés personal o soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años, e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.”

“Si la sentencia fuere condenatoria, el proceso penal, la sanción será de tres a seis años de prisión.”

“Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.”

“Se tendrá como prevaricato el hecho que el magistrado, Juez o Secretario, dirija por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que sigan en el tribunal en el que desempeñan sus funciones o en algún otro.”

“Los que incurran en este delito será sancionado con prisión de uno a tres años.”

“El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusable dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

## **3- GUATEMALA**

Art.462.- “El Juez que ha sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o los fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

“Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en el proceso penal, la sanción será de tres a diez años.”

Art. 463.- “El Juez que por negligencia o por ignorancia inexcusable dictare resoluciones contrarias a la ley o la fundare en hechos falsos será sancionado con la multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.”

Art.464.- “Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 462 y en el artículo anterior, será aplicable en sus respectivos casos, a los árbitros.”

Art.465.- “El Abogado o Mandatario Judicial, que en cualquier modo perjudicare deliberadamente a los intereses que le estuvieron confiados, será sancionado siempre que el hecho no constituyere un delito mas grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.”

Art.466.- “El Abogado o Mandatario Judicial, que habiendo tomado la defensa, dirección o procuración de una parte, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliara o aconsejare, será sancionado con la multa de doscientos a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.”

Art.467.- “Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará en los respectivos casos a funcionarios o representantes del Ministerio Público.”

#### **4- PANAMA**

Art.361.- “El Apoderado que por colusión con la parte contraria o por cualquier otro medio fraudulento perjudique la causa que se le haya confiado o que en la misma causa, sirva al propio tiempo a partes con intereses opuestos, será sancionado con prisión de seis meses a un año, inhabilitación para el ejercicio de su profesión hasta por el tiempo igual al de la condena después de cumplida esta, y de diez a cien días multa. Además se le impondrá inhabilitación para el ejercicio de su profesión hasta por un año, termino que impondrá al correr después de cumplida la sanción principal.”

“Cuando se trate de una causa penal y el indiciado este enjuiciado por un hecho punible que tenga señalada sanción privativa de libertad, la pena de la prisión que se impondrá al prevaricador será de uno a dos años.”

Art.362.- “Los apoderados que se hicieren entregar de su cliente dinero u otras utilidades con el pretexto de procurar a favor de testigos, peritos, servidores del

Órgano Judicial, o Ministerio Público, que hubieren de intervenir en la causa, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio de su profesión hasta por el tiempo igual al de la condena, después de cumplida esta.”

## **5- COSTA RICA**

Art.348.- “Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare con hechos falsos.”

“Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal la pena será de tres a quince días de prisión.”

“Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.”

## **6- NICARAGUA**

Art.- 371.- “Cometen prevaricato:

- a) El Magistrado o Juez que conoce, juzga o resuelve contra la ley expresa, por soborno, intereses, personal o efecto o desafecto a alguna persona o corporación.
- b) El Magistrado o Juez que conoce en causa que patrocina como abogado.
- c) El que da consejo a alguno de los que litigan ante él, acerca de negocios pendientes en su tribunal.
- d) El Magistrado o Juez que se niega a juzgar bajo pretexto de oscuridad o insuficiencia de la ley.
- e) El Magistrado o Juez que durante la tramitación de una causa entre a relaciones carnales o amorosas con alguna de las partes del juicio o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.”

Art.372.- “Los reos de los delitos comprendidos en el inciso primero, segundo y tercero del artículo precedente serán castigados con inhabilitación absoluta de tres a cinco años y multa de doscientos a ochocientos córdobas.”

“Los comprendidos en el inciso cuarto y quinto sufrirán inhabilitación absoluta de seis meses a un año y multa de cincuenta a doscientos córdobas.”

Art.373.- “Cometen también prevaricato:

- a) Los Abogados, Procuradores o defensores que aconsejen, representen o defiendan a ambas partes simultáneamente, o que después de aconsejar, representar o defender a una parte, aconsejen, representen o defiendan a la contraria en la misma causa.
- b) Los Secretarios de los tribunales y juzgados que en las causas en que actúan, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes.”

Art.374.- “Los reos comprendidos en el artículo precedente serán castigados con inhabilitación absoluta de dos a cuatro años, de multa de cien a quinientos córdobas.”

Art.375.- “Los Jueces, Árbitros, los Asesores y los Peritos, quedan sujetos en sus respectivos casos a disposiciones de este capítulo.”

Art.376.- “El Abogado o Procurador, que con abuso malicioso, perjudicare a su cliente o discutiere sus secretos, será castigado con multa de veinticinco a quinientas córdobas, sin perjuicio de la indemnización correspondiente a la persona perjudicada.”

## **7- ARGENTINA**

Art.269.- “Sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el Juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocadas por las partes o por él mismo o citare para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.”

“Si la sentencia fuera condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.”

“Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitadores amigables compondores.”

Art.271.-“Será reprimido con multa de dos mil quinientos a treinta mil pesos e inhabilitación especial de uno a seis años, el Abogado o Mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultáneamente o sucesivamente o de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que a él estuviere confiada.”

Art.272.- “La disposición del artículo anterior será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.”

## **8- COLOMBIA**

Art.149.- “El servidor público que profiera resoluciones o dictamen manifiestamente contrario a la Ley incurrirá en prisión de tres a ocho años, multa de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término de la pena impuesta.”

Art.150.- “El Servidor Público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior.”

Art.151.- “El Servidor Público que asesore, aconseje o patrocine de manera ilícita a persona que gestione cualquier asunto público de su competencia, incurrirá en prisión de tres a seis años, multa de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.”

## CUADRO COMPARATIVO

### **DERECHO EXTRANJERO**

<b>PAIS</b>	<b>SUJETO ACTIVO</b>	<b>PENAS</b>	<b>TIPO SUJETIVO</b>
HONDURAS	Art.378 Juez Art.379 Juez, Funcionario o empleado público Art.380 literales a) y b) El juez Art.380 literal c) Funcionario Art.381 notario, Abogado, Licenciado en Ciencias jurídicas y Sociales o Procurador Art.382 Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales o Procurador.	Prisión e inhabilitación especial	Art.378 Doloso Art.379 Doloso Art.380 literal a) Doloso Art. 380 literal b) y c) Culposo Art.381 Doloso y culposo Art,382 Doloso
EL SALVADOR	Art.310 Inc.1º Juez y Arbitro Inc. 4º Magistrado, Juez y Secretario Inc. 6º Juez	Prisión, e inhabilitación especial	Art.310 Inc.1º Doloso Inc.4º Doloso Inc.6º Doloso
GUATEMALA	Art.462 Juez Art.463 Juez Art.464 Arbitros Art.465 Abogado o Mandatario Judicial Art.466 Abogado o Mandatario Judicial Art.467 Representante del Ministerio público.	Prisión, multa, inhabilitación especial	Art.462 Doloso Art.463 Culposo Art.464 Culposo Art.465 Doloso Art.466 Doloso Art.467 Doloso
PANAMA	Art.361 Apoderado Art.362 Apoderado	Prisión, inhabilitación	Art.361 Doloso Art.362 Doloso
COSTA RICA	Art.348 Funcionario judicial o	Prisión	Art.348 Doloso

	administrativo, árbitros y arbitradores.		
NICARAGUA	Art.371 Magistrado y Juez Art.372 Magistrado y Juez Art.373 Abogados Procuradores o defensores, Secretarios de los tribunales y juzgados Art.375 Los Jueces, Arbitros, los asesores y los peritos. Art.376 El Abogado o Procurador	Inhabilitación absoluta y multa	Art.371 Doloso Art.372 Doloso Art.373 Doloso Art.375 Doloso Art.376 Doloso
ARGENTINA	Art.269 Juez, árbitros y arbitradores amigables componedores Art.271 Abogado o Mandatario Judicial Art.272 Fiscales, Asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades	Reclusión, Multa e inhabilitación especial, y absoluta perpetua	Art. 269 Doloso Art.271 Doloso Art.271 Doloso
COLOMBIA	Art. 149 Los Servidores Públicos Art.150 Los Servidores Públicos Art.151 Los Servidores Públicos	Prisión y multa	Art.149 Doloso Art.150 Doloso Art.151 Doloso

En todos los países el sujeto pasivo es el Estado; el Bien Jurídico protegido es La administración de Justicia.

## **SECCION SEGUNDA**

### **LEGISLACION NACIONAL**

#### **Código penal año 1893**

##### **Titulo VII**

##### **De los Delitos de los Empleados Públicos en el Ejercicio de su cargo**

##### **Capitulo I**

###### **Prevaricación**

Art.285.- “El Juez que a sabiendas dictare sentencia definitiva injusta contra el reo en su causa criminal por el delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación absoluta.”

Art.286.- “El Juez que a sabiendas dictare sentencia definitiva injusta contra el reo, cuando ésta no hubiere llegado a ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado a la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave y con la inmediatamente inferior en dos grados a la que hubiere impuesto si el delito fuere menos grave.”

“ En todos los casos de este articulo se impondrá también al culpable de la pena, la inhabilitación especial.”

Art. 287.- “Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor e inhabilitación especial.”

Art.288.- “El Juez que a sabiendas dictare sentencia definitiva injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en la pena de prisión correccional e inhabilitación especial si la causa fuere por delito grave; en el arresto mayor de su grado máximo e igual inhabilitación, si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspensión si fuere por falta.”

Art.289.- “El Juez que a sabiendas dictare sentencia definitiva injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor e inhabilitación especial.”

Art.290.- “El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare en causa civil o criminal sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de cincuenta a doscientos pesos.”

“Si la sentencia fuere interlocutoria en el caso del inciso anterior, las penas serán las de suspensión y multa de veinticinco a cien pesos.”

Art.291.- “El Juez que a sabiendas dictare sentencia interlocutoria injusta en causa civil o criminal, incurrirá en la pena de suspensión.”

Art.292.- “El Juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, incurrirá en la pena de suspensión y multa de cincuenta a doscientos pesos.”

“Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 2º.”

“En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.”

Art.293.- “El Funcionario Público que ha sabiendas dictare o consultare providencias o resolución injusta en negocios contencioso-administrativo, o meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de veinticinco a cien pesos.”

“Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare o consultare, por negligencia o ignorancia inexcusable, providencia o resolución manifiestamente injusta en el negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.”

Art.294.- “El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de veinticinco a cien pesos.”

Art.295.- “El Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusable, perjudicare a su cliente o descubriere sus

secretos habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de cien a quinientos pesos.”

“En las mismas penas incurrirá el Abogado o Procurador que dirigiere o aconsejare a su vez a las dos partes o que habiendo llegado a tomar la defensa de la una defendiere después, sin su consentimiento a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare.”

Art.296.- “Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos a los Asesores y Árbitros de Derecho.

### **Código penal de año 1973**

#### **Prevaricato**

Art.473.- “El Juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley, o fundada en hechos falsos, por Interés personal o por soborno, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

“Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso penal, la sanción será de tres a seis años de prisión.”

“Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.”

“Se tendrá como prevaricato el hecho que el magistrado, Juez o Secretario, dirija por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que sigan en el tribunal en el que desempeñan sus funciones o en algún otro.”

“Los que incurran en este delito será sancionado con prisión de uno a tres años.”

### **Código penal año 1998**

Art.310.- “El juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley, o fundada en hechos falsos, por Interés personal o soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años, e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.”

“Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso penal, la sanción será de tres a seis años de prisión.”

“Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.”

“Se tendrá como prevaricato el hecho que el magistrado, Juez o Secretario, dirija por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que sigan en el tribunal en el que desempeñan sus funciones o en algún otro.”

“Los que incurran en este delito será sancionado con prisión de uno a tres años.”

“El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusable dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

## EVOLUCION DEL DERECHO PENAL

### RESPECTO AL PREVARICATO

AÑO	SUJETOS ACTIVOS	PENAS O SANCIONES	TIPO SUBJETIVO
1893	Art.285 al 292 Juez Art.293 al 294 Funcionario Público Art.295 Abogado o Procurador Art.296 Asesores, árbitros de derecho	Prisión, multa, e inhabilitación absoluta, suspensión.	Art.285 al 289 Doloso Art.290 Culposos Art.291 al 294 Doloso Art.295 Culposos
1973	Art.473 Inc.1° Juez y Arbitro Inc.4° Magistrado, Secretario y Juez	Prisión	Doloso
1998	Art.310 Inc.1° Juez y Arbitro Inci.4° Magistrado, Secretario y Juez Inc.6° Juez	Prisión, inhabilitación especial	Doloso

**EVOLUCION DE LA LEGISLACION CONSTITUCIONAL  
RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES DE  
LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CONSTITUCION 1962	CONSTITUCION 1983
<p>Art. 99</p> <p>“Corresponde al Fiscal General de la República:</p> <p>2º- Denunciar o acusar personalmente ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios indiciados de infracciones legales, cuyo juzgamiento corresponde a esos organismos;</p> <p>3º- Intervenir personalmente o por medio de los fiscales de su dependencia, en los juicios que dan lugar a procedimiento de oficio.”</p>	<p>Art.193 “Corresponde al Fiscal General de la República:</p> <p>3º- Dirigir la investigación del delito, con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.</p> <p>4º- Promover la acción penal de oficio o a petición de parte.”</p> <p>LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>Art.3 “Además de las atribuciones conferidas por la Constitución el Fiscal General de la República tendrá las siguientes:</p> <p>5º- Promover personalmente ante la Asamblea o Corte, el antejuicio que corresponde e intervenir en el mismo, cuando los funcionarios que determinen en las leyes hubieren incurrido en infracciones penales.”</p>

Al comparar ambas legislaciones, en lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General de la Republica, es de hacer notar que nuestra constitución de 1962 en su Art. 99 N°2 le concede la atribución exclusiva a la Fiscalía General de la República para denunciar o acusar personalmente, a los

funcionarios indiciados, en los delitos que deban ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa, en cambio en nuestra Constitución vigente de 1983 en su Art. 193 N° 3 y 4 únicamente le concede la atribución a la Fiscalía General de la República de dirigir la investigación del delito y promover la acción penal de oficio, auxiliándose de una ley especial para la regulación de atribuciones mas específicas del Ministerio Público, por lo que en el Art.3 numeral 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público encontramos que es atribución específica de la Fiscalía General de la República, el promover personalmente ante la Asamblea o la Corte el antejuicio correspondiente, e intervenir en el mismo.

## CONCLUSIONES

### Con la investigación del presente trabajo concluimos:

- 1- El delito de prevaricato en su fase inicial, que es la denuncia del Antejudio, la Fiscalía General de la República dirige la investigación del delito, según lo previsto en el artículo 383 del código procesal penal, sin la colaboración de la Policía Nacional Civil, en virtud del privilegio constitucional, regulado en el Art.382 del código procesal penal.
- 2- Una vez admitida la denuncia de antejudio, para el delito de prevaricato ya no es la Fiscalía General de la República quien realiza la investigación, sino que la cámara de la localidad o el juzgado de instrucción según sea el caso.
- 3- En el caso de los Jueces, previo a ser procesados por el delito de prevaricato es necesario la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de a lugar a formación de causa.
- 4- La Fiscalía General de la República, retoma su actividad requirente, en el delito de prevaricato, una vez le es notificado que ha lugar la formación de causa, para que presente requerimiento de instrucción ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.
- 5- Con la normativa penal vigente nunca ha pasado un proceso por el delito de prevaricato, a la fase de juicio, por valerse los juzgadores de muchos tecnicismos.
- 6- En este delito, en los casos que requiera antejudio, por tratarse de un procedimiento especial en ningún momento conocerá el Juez de Paz.
- 7- El régimen sancionatorio de la Corte Suprema de Justicia, para los jueces es la de Inhabilitación especial en el cargo, por el tiempo que dure la pena de prisión.
- 8- Durante la investigación se ha comprobado que los procesos por el delito de prevaricato son muy escasos, por falta de conocimiento de la ciudadanía sobre este delito.

## **RECOMENDACIONES**

- 1- Siendo el Secretario un fedatario de las resoluciones del Juez, es recomendable que sea procesado de la misma forma que el Juez, en todo caso.
- 2- En virtud de lo anterior, es necesario una reforma constitucional, en el sentido de incorporar al secretario en el privilegio constitucional, que otorga la constitución a los Jueces, en el artículo 239.

Siendo la reforma constitucional propuesta la siguiente:

“Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley serán juzgados por los delitos oficiales que cometan por los tribunales comunes, previa declaratoria de que ha lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antes dichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.”

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los secretarios.

“Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Consejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.”

- 3- La Corte Suprema de Justicia, debe educar a la ciudadanía salvadoreña, en cuanto a la existencia del delito de prevaricato y de que manera pueden denunciar a los funcionarios sujetos a éste.
- 4- El bien jurídico protegido en el delito de prevaricato es la Administración de Justicia, la cual genera un interés difuso en la sociedad, por lo que es recomendable que la pena de inhabilitación especial sea sustituida por la inhabilitación absoluta.
- 5- Sería conveniente que la Asamblea Legislativa realice una interpretación auténtica del artículo 22 del código penal, puesto que pareciera que dicho artículo es aplicable únicamente a los funcionarios comprendidos en el artículo treinta y nueve numerales uno y tres del código penal, dejando fuera a la autoridad pública, que es donde pertenecen los jueces y magistrados.

## BIBLIOGRAFIA

- 1 Donna, Edgardo Alberto  
Delitos Contra la Administración de Justicia  
Editorial Argentina
  
- 2 Ferreira Delgado, Francisco José  
Delitos Contra la Administración Pública  
Tercera edición, TEMIS
  
- 3 Foignet, René  
Manual Elemental del Derecho Romano  
Editorial José M. Cajica, Jr.  
Apartado 336, Puebla, Pue. Mex.
  
- 4 Muñoz Conde, Francisco  
Derecho Penal Parte Especial  
Octava edición, Editorial Tirant Lo Blanch  
Valencia 1991
  
- 5 Osorio, Manuel  
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales  
Editorial Heliasta S.R.L.  
Buenos Aires, Argentina
  
- 6 Rodríguez Denesa, José María  
Derecho Penal Español, Parte Especial  
Decima cuarta edición  
Dickinson, Madrid 1991

- 7 Soler, Sebastián  
Derecho Penal Argentino  
Editorial Argentina, Buenos Aires 1992
- 8 Código Procesal Penal Comentado
- 9 Código Penal de 1998
- 10 Código Penal de 1973
- 11 Código Penal de 1893
- 12 Constitución de la República de 1962
- 13 Constitución de la República de 1983
- 14 Revista Legislación Penal de los países Centroamericanos  
Estudio Comparado  
Contraloría General de la República de Nicaragua  
Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Ricardo Gallardo

ANEXOS



Ministerio Público  
Fiscalía General de la República  
Unidad de Delitos Relativos a la Administración de Justicia



REF.00- UDAJ-2002

## **DENUNCIA DE ANTEJUICIO**

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

*El suscrito Fiscal General de la República \_\_\_\_\_, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, actuando en mi calidad de Fiscal General de la República, dentro de las facultades que me confieren los Arts. 193 numeral 3° de la Constitución de la República,. 83, 383, 386 y siguientes, todos del Código Procesal Penal, formulo la presente DENUNCIA DE ANTEJUICIO, en contra de la JUEZA \_\_\_\_\_ DE INSTRUCCIÓN de este distrito judicial, quien ha sido denunciada en sede Fiscal por delito de PREVARICATO, previsto y sancionado en el Art. 310 Pn., en perjuicio de LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y de la señora \_\_\_\_\_, de conformidad a los considerandos siguientes.*

### **I. DATOS PERSONALES DE LA IMPUTADA:**

*\_\_\_\_\_, mayor de edad, Empleada, desempeñando el cargo de Jueza \_\_\_\_\_ de Instrucción de este distrito judicial, lugar al que puede ser citada.*

### **II. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:**

*Con fecha dieciocho de Septiembre de dos mil dos, se presentó la señora \*\*\*\*\* a la oficina Central de la Fiscalía General de la República Sede Fiscal, a interponer denuncia en contra de la Licenciada \*\*\*\*\* Jueza \*\*\*\*\* de instrucción de este Distrito Judicial y del abogado \*\*\*\*\* por el delito de PREVARICATO, en perjuicio de la Administración de Justicia, y subsidiariamente de su persona, relatando los siguientes hechos:*

*La denunciante manifiesta que la Jueza \*\*\*\*\* dictó una Resolución en la Audiencia Preliminar en donde autoriza la Conciliación y luego procede a Sobreseer*

definitivamente al abogado \*\*\*\*\*\*, Audiencia en la que la víctima no estuvo presente, la cual fue celebrada en la Sala de Audiencias del Juzgado \*\*\*\*\* de Instrucción el día 12 de mayo del año dos mil uno, a las catorce horas; manifiesta que en cuanto al señor \*\*\*\*\* todo lo plasmado en el proceso referencia 000-3-2000 registrado en el Juzgado de Instrucción en donde éste fue procesado por los delitos de Estafa y Falsedad Material en perjuicio de la declarante, ya que él cobró un cheque por la cantidad de TREINTA MIL NOVECIENTOS COLONES en concepto de pago de préstamo que la declarante debía a la señora \*\*\*\*\*\*, el cual en ese entonces no aceptado por la señora de \*\*\*\*\*\*, ya que le dijo que guardara dicho cheque porque el préstamo era prorrogable y además ya había sido inscrita la propiedad que la declarante le había dado a la señora de \*\*\*\*\* en pacto de retroventa; a raíz de lo sucedido el señor \*\*\*\*\* le manifestó a la dicente que se dirigieran ambos a las Oficinas Centrales de la Fiscalía General de la República, para lo cual se presentaron a tales oficinas el día 5 de mayo del año recién pasado, en donde el denunciado le dijo a la dicente que le sacara una copia al cheque y que él se quedaría con el original, ya que lo entregaría en la Fiscalía, sin llegar este cheque nunca a la señora de \*\*\*\*\*\*, para así estar librada de deuda ; por tal razón la deponente procedió a interponer denuncia por el delito de ESTAFA en la Fiscalía, ya que el denunciado se había apoderado del cheque que la deponente daría a la señora de \*\*\*\*\*\*. Agrega que en esa ocasión denunció la declarante el delito de FALSEDAD MATERIAL, pero realmente ella nunca fue la ofendida por este delito, ya que el cheque estaba a nombre de \*\*\*\*\* y era ella quien tenía que firmarlo para poder cobrarlo; lo cual el denunciado falsificó la firma de la señora de 0000000000 y apropiarse de la cantidad de dinero que establecía el cheque que era de TREINTA MIL NOVECIENTOS COLONES. Agregando la denunciante que el proceso presenta una serie de irregularidades, puesto que en el caso de la Jueza ella no tenía que haber dictado una resolución que no está de acuerdo con la ley por no encontrarse de acuerdo la víctima con todo el proceso que se ventiló en el Tribunal de la Jueza \*\*\*\*\* de Instrucción.

III) INDICIOS RECABADOS EN LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN,  
DE CONFORMIDAD AL ART. 384 Pr.Pn.

A) Acuerdo de nombramiento de la Licenciada \*\*\*\*\* Jueza \*\*\*\*\*  
de instrucción, en el que consta que fue nombrada en dicho cargo el día \*\*\*\*\*

B) Se solicitó certificación del proceso penal marcado con la referencia 000-2000, del  
Juzgado \*\*\*\*\* de Instrucción que se siguió en contra del imputado  
\*\*\*\*\*, por los delitos de Estafa y Falsedad material, en el cual consta:

- Fs. 75, acta de la doce horas del día treinta de abril del año dos mil uno, en que están presentes: la señora \*\*\*\*\*, y siendo víctima e imputado CONCILIAN la estafa, en los siguientes términos el imputado le entregaría a la víctima la cantidad de NUEVE MIL COLONES, mil en ese mismo acto y ocho mil más el día de la audiencia preliminar.
- Fs. 91, acta de las catorce horas del día doce de mayo de año dos mil uno, en la que comparecen el imputado \*\*\*\*\*, la fiscal del caso, no así la víctima \*\*\*\*\*. Resolviendo la Jueza, que por existir un acuerdo conciliatorio de fecha treinta de abril de ese año, autorizaba la conciliación y por ser la falsedad medio para cometer la estafa, se subsumiría el delito, sobreseyendo definitivamente al imputado. Además en Fondos ajenos en custodia, el imputado \*\*\*\*\* depósito la cantidad de NOVECIENTOS CATORCE DOLARES CON TREINTA CENTAVOS.
- Fs. 95, Mandamiento de Ingreso número 01227940, para Fondos Ajenos en Custodia, depositando la cantidad de NOVECIENTOS CATORCE DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR, a favor de la señora \*\*\*\*\*.
- Fs. 98, oficio N° 1718-3, dirigido al Director General de Tesorería, Departamento de Control de Fondos Especiales y en Deposito del Ministerio de Hacienda; el cual fue recibido por la señora \*\*\*\*\*, para que se le entregara la cantidad de dinero que aparecía en el Mandamiento de ingreso número 01227940.

#### **IV. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:**

*Los hechos antes narrados no se adecuan en consideración al Suscrito Fiscal, al delito de PREVARICATO, previsto y sancionado en el Art.310 Pn., en perjuicio de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA.*

*El delito de PREVARICATO, establece lo siguiente:*

*“El Juez que a sabiendas dictare resolución contraria a ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.*

*Sí la sentencia fuere condenatoria en el proceso penal la sanción será de tres a diez años de prisión.*

*Lo dispuesto en el inciso primero, será aplicable en su caso, a los árbitros.*

*Se tendrá como Prevaricato el hecho de un Magistrado, Juez o Secretario dirijan por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en el juicio, o diligencias que se sigan en el Tribunal en el que desempeña sus funciones o algún otro.*

*Los que incurrirán en este delito, serán sancionados con prisión de uno a tres años.*

*El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusable dictare sentencia, manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”*

*Etimológicamente, la voz prevaricato se origina en el latín PRAEVARICATUS, y haciendo la definición castellana de esta última, se dice que prevaricar es la acción de cualquier funcionario que de una manera análoga a la prevaricación, faltar a los deberes de su cargo. Por prevaricación, a su vez entiende delinquir los funcionarios cuando, a sabiendas o por ignorancia inexcusable, dictan o profieren resolución de manifiesta injusticia.*

*En el presente caso consta que la denunciante, señora TEODOSIA NAVARRETE ALVARENGA, acepto la conciliación con el imputado, y posteriormente la juez autorizó dicha conciliación, no incurriendo en delito alguno.*

#### **V. PRETENSION:**

*Con fundamento en lo expuesto, a Vos con el debido respeto Os PIDO:*

- *Se le de el tramite correspondiente, de conformidad a los Arts. 383, 384 , 386 y 389 todos del código Procesal Penal.*

*Se agrega el expediente administrativo en original con referencia 000-UDAJ-2002, todo de conformidad al Art. 389 Pr. Pn.; constando de \_\_\_\_\_ folios útiles.*

*Señalo para oír notificaciones la sede de la Fiscalía General de la República, Unidad de Delitos Relativos a la Administración de Justicia, ubicada en Cuarenta y Nueve Avenida Norte, Edificio uno-B, Colonia Flor Blanca en esta ciudad.*

*San Salvador, treinta de Octubre del año dos mil tres.*